



Roj: **STSJ M 15614/2007 - ECLI: ES:TSJM:2007:15614**

Id Cendoj: **28079330012007101578**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **15/11/2007**

Nº de Recurso: **486/2005**

Nº de Resolución: **1521/2007**

Procedimiento: **PROCEDIMIENTO ORDINARIO**

Ponente: **ALFREDO ROLDAN HERRERO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Recurso nº 486/05

T.S.J.MADRID CON/AD SEC.1

MADRID

SENTENCIA: 01521/2007

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCION PRIMERA

RECURSO nº 486/05

SENTENCIA Nº 1521

PRESIDENTE:

D. Alfredo Roldán Herrero

MAGISTRADOS:

D^a. Clara Martínez de Careaga y García

D^a. Francisca Rosas Carrión

D.^a M^a Jesús Vegas Torres

D. Francisco Javier Sancho Cuesta

D. José Félix Martín Corredera

En Madrid, a quince de noviembre de dos mil siete.

Vistos los autos del recurso número 486/05 que ante esta Sala ha promovido la Procuradora Sra. Téllez Andrea, en nombre y representación de la Entidad Urbanística Colaboradora de Conservación del Sector 12-AA, Coto de la Pesadilla, de San Sebastián de los Reyes, sobre urbanismo. Han sido parte el Ayuntamiento de San Sebastián de los Reyes representado por el Procurador Sr. Granizo Palomeque y Royal Urbis S.A. representada por el Procurador Sr. Deleito García. Siendo Ponente el Ilmo Sr. D. Alfredo Roldán Herrero.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el recurrente expresado se interpuso recurso contencioso administrativo mediante escrito presentado en fecha 2-6-05, acordándose su admisión en fecha 20-7-05 con todo lo demás procedente en derecho.



SEGUNDO.- En el momento procesal oportuno la parte actora formalizó demanda mediante escrito presentado en fecha 2-12-05, en el cual, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho oportunos, suplicó la estimación del recurso, con la consiguiente anulación de los actos recurridos.

TERCERO.- El Ayuntamiento de San Sebastián de los Reyes contestó a la demanda mediante escrito presentado en fecha 5-1-06 en el cual suplicó la desestimación del recurso. Igual petición formuló la codemandada en fecha 13-2-06.

CUARTO.- Recibido el pleito a prueba por auto de fecha 15-2-06, se propuso por las partes la documental, admitiéndose con el resultado que obra en autos y en su caso se analizará.

QUINTO.- Dado traslado a las partes para conclusiones, formalizaron sus escritos ratificando sus pedimentos. Se señaló para votación y fallo el día 8-11-2007 en que tuvo lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se impugna en el presente recurso contencioso-administrativo resolución del Ayuntamiento de San Sebastián de los Reyes de fecha 21-4-05 que desestimaba recurso de reposición contra anterior de fecha 18-2-05 que desestimaba petición formulada por la Entidad Urbanística Colaboradora de Conservación (en lo sucesivo EUC) del Sector 12-AA, "Pesadilla" y Sistemas Generales 12-AB y 12-AC.

SEGUNDO.- La correcta determinación del núcleo del debate en estos autos ha de partir de la fijación de una serie de hitos que sucintamente exponemos:

con fecha 4-2-05 la representación legal de la EUC dirige escrito al Ayuntamiento solicitando en síntesis:

que se declare disuelta la EUC por falta de cobertura legal al haber sido anulado el Plan Parcial de que traían causa los servicios

que el Ayuntamiento se haga cargo de que se le notifique cualquier acto de regularización del Sector y la legalización de las viviendas

que se ejecute el aval del promotor de la urbanización del Sector

con fecha 18-2-05 el Ayuntamiento denegó expresamente los tres primeros pedimentos reservándose los oportunos requerimientos al promotor en cuanto al cuarto

con fecha 21-3-05 la EUC recurre en reposición

con fecha 21-4-05 el Ayuntamiento desestima el recurso. Este es el acto recurrido.

TERCERO.- Aun cuando en el final del precedente hemos dicho que la resolución de 21-4-05 es el acto recurrido, no lo es en su totalidad ya que la pretensión definitiva de la recurrente queda definida en el suplico de la demanda donde tan solo pide que se declare "la nulidad de la EUC ya que ha sido declarado nulo por sentencia firme del Tribunal Superior de Justicia de Madrid nº 284/2003 de 13 de marzo ". Es decir, lo interesado se corresponde exclusivamente con el primer apartado de la solicitud inicial, de manera que queda fuera del debate el resto de los pronunciamientos y más en concreto el que ha sido objeto de oposición de la codemandada Reyal Urbis S.A. defendiendo la corrección de su actuar en cuanto promotor, por lo que nos olvidaremos en lo sucesivo de esta parte.

CUARTO.- El PGOU de San Sebastián de los Reyes es de 1985. En 28 de noviembre de 1996 se aprobó una Modificación Puntual que fué anulada por Sentencia de esta Sala de 22-2-02 (Modificación Puntual 12). En desarrollo de esta Modificación Puntual se aprobó el Plan Parcial del Sector 12- AA en fecha 15-5-97, que también fué anulado por Sentencia de Sala de fecha 13-3-03. Antes, y con fecha 7-8-98, se había aprobado una Modificación Puntual de Plan Parcial que también fué anulada por Sentencia de 1-4-04.

QUINTO.- Poniendo un poco de orden en este acontecer nos encontramos con los siguientes momentos:

PGOU de 1985

Modificación Puntual de 28-11-96

Plan Parcial de 15-5-97

Modificación Puntual del P.P. en 7-8-98

Constitución de la EUC en 11-9-01

Anulación de la Modificación del PGOU de 28-11-96 (Sentencia de 22-2-02)



Consiguiente anulación del Plan Parcial de 1997 (Sentencia de 13-3-03) y de la Modificación de éste PP de 7-8-98 (Sentencia de 1-4-04).

SEXTO.- Así las cosas, cuando se constituye la EUC al amparo del Plan Parcial modificado éste tenía plena vigencia pues no habían sido anuladas las disposiciones generales que le daban cobertura. Después, y al anularse la Modificación del PGOU en 2002 se produjo la anulación "en cascada" del Plan Parcial y de su modificado. La pregunta que se nos plantea es si, como pretende la parte, esa nulidad sobrevinida convierte también en nula la propia existencia de la EUC. El art. 102-4 LPA declara la subsistencia de los actos firmes dictados en aplicación de una disposición, y la EUC se constituyó de manera firme y definitiva procediéndose a su inscripción y conforme a una disposición a la sazón vigente, actuando desde entonces y como tal con plena legitimidad. Pero es que, y además, la primera anulación de la Modificación Puntual del PGOU lo fué porque no era la vía correcta sino la revisión del PGOU, y así se hizo en 2001 incluyendo en la misma todas las previsiones del antiguo Plan Parcial del Sector que nos ocupa por la vía del planeamiento incorporado, de manera que cuando se anuló el Plan Parcial (2003) la EUC tenía plena cobertura por la revisión del 2001 que había convalidado las determinaciones del Plan Parcial de que traía causa, y con esto podemos dar por concluido el debate, en cuanto la existencia de una EUC era obligatoria desde el principio y fué santificada en la posterior revisión del PGOU, antes de los pronunciamientos judiciales a que nos hemos referido.

SEPTIMO.- Procede por lo expuesto rechazar la pretensión deducida en la demanda, sin que existan razones para una expresa condena en costas. En consecuencia,

FALLAMOS

Que debemos desestimar y desestimamos el recurso interpuesto por la Procuradora Sra. Téllez Andrea, en representación de la Entidad Urbanística Colaboradora de Conservación del Sector 12-AA, Coto de la Pesadilla, de San Sebastián de los Reyes, sin costas.

Contra la presente no cabe interponer recurso.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.